

Susupuato, Michoacán, a 24 de Agosto del 2016.

**DIP. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO.**

P R E S E N T E:

CC. Lic. Humberto Rivera Sesmas, Lic. Selene Mondragón Ávila, Sergio López Bautista, Nérida Enríquez Rebollar, Serafín Florentino López, Gaunarina Patricia Salvador Jiménez, Alcaldía Salguero López, Rafael López Garfías, Raúl Apolinar Victoria Presidente, Síndico y Regidores respectivamente, miembros todos del AYUNTAMIENTO DE Susupuato, MICHOACÁN; con fundamento en los Artículos 115 fracción II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 fracción IV; 44 fracciones IX y X; 113, 123, fracciones I, II, y II bis; 113, 123, fracciones I, II, y II bis; 129 y 131 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; Artículos 7º, 8º y 9º de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo; Artículos 234, 235 y 236 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; Artículos 1º, 3º, 11 y 26 fracción I del Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; Artículos 2º, 10 fracción XV, 32 inciso b) fracción XIX e inciso c) fracción III; 55 fracción II, 141 y 142 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, por su digno conducto, nos permitimos presentar a la consideración y en su caso aprobación, la presente **INICIATIVA DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SUSUPUATO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.**

Sirve de sustento a la presente Iniciativa de Decreto que se somete a la consideración y en su caso, aprobación por ese Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que de conformidad con lo establecido por la fracción IV del Artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En congruencia con la obligación antes referida, el propio texto Constitucional en la fracción IV del Artículo 115, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor.

En consideración a la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en concordancia con los preceptos anteriormente referidos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se manifiesta en términos similares de conformidad con lo establecido en su Artículo 123 fracciones I, II, II bis y III; principios estos que también se mantienen en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en sus Artículos 32 inciso c) fracciones II y III, 39 fracción II, 55 fracción II, 141 y 142 , en los que se plasma, en el marco del Federalismo Hacendario, la facultad para que cada Municipio del Estado, de manera particular, proponga a la Legislatura Estatal, su propia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de que se trate, atendiendo a las características y necesidades propias que los hace distintos entre sí.

El Municipio es el nivel de gobierno que mantiene el contacto más cercano con la población, también es el ente público que tiene la obligación de cumplir de manera efectiva con las responsabilidades que la propia ley le impone, a fin de satisfacer las necesidades de la sociedad a quien representa, procurando el bienestar y la prosperidad de ésta. Para el logro de ese propósito, es indispensable conjuntar voluntades, esfuerzos y principalmente, es necesario contar con los medios económicos que permitan sufragar

los programas, proyectos, obras y acciones destinados a atender los servicios públicos y los justos reclamos sociales.

El propósito de la Ley de Ingresos del Municipio de Susupuato, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2017, es precisar las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la Hacienda Pública Municipal de Susupuato, Michoacán, tiene derecho a percibir, con el objeto de obtener la consolidación de un sistema de recaudación municipal que mantenga sus finanzas públicas sanas y transparentes; que proporcione mayor certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones que debe pagar; que permita, a su vez, ampliar la base de contribuyentes, cuidando los principios de generalidad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que procure la reorientación del destino de los ingresos públicos hacia la atención de las necesidades más apremiantes de la sociedad; y, que permita de igual forma, aminorar los efectos desequilibrantes que produce la dependencia que se tiene de las participaciones Federales y Estatales, que si bien es cierto son imprescindibles, también lo es que por su naturaleza son inciertas o variables.

En este contexto, es conveniente mencionar que en la Iniciativa de Decreto de la Ley de Ingresos del Municipio de Susupuato, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2017, que se somete a la consideración y en su caso, aprobación por parte del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se destaca lo siguiente:

Uno de los compromisos contraídos ante los ciudadanos desde el inicio de la actual administración, fue no afectar su economía con más cargas fiscales, y no obstante las situaciones adversas que prevalecen a nivel Internacional, en la Nación y el Estado que han repercutido en la actividad financiera de los tres niveles de gobierno, aunado a que la ciudad ha crecido de manera importante y por consecuencia se han multiplicado sus necesidades, en la presente Iniciativa de Decreto, no se prevé establecer nuevas contribuciones municipales, sin embargo, considerando que la inflación para el año 2017 se prevé que será aproximadamente del 3%, de acuerdo con la estimación que hace el Banco de México, se propone al Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, que las cuotas y tarifas se incrementen en la misma proporción, con respecto

de las que fueron establecidas en la Ley de Ingresos para el Municipio de Susupuato, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2017, en consecuencia, las cuotas y tarifas que se consignan en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2017, muestran tal incremento en dicha proporción, con la finalidad de que los recursos que se obtengan resulten suficientes para cubrir el gasto público municipal.

Es importante resaltar que en la Iniciativa de ley de Ingresos para el Municipio de Susupuato, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2017 que ahora se presenta, se apega a los lineamientos y criterios contenidos en el Decreto mediante el cual se aprobó por el H. Congreso de la Unión, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de Diciembre del 2008, con vigencia a partir del 1° de enero de 2009, misma que establece que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipios para que armonicen su contabilidad, a través de una técnica que registra sistemáticamente las operaciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública, así como los eventos económicos identificables y cuantificables que le afecten, con el objeto de generar información financiera, presupuestal, programática y económica contable que facilite a los usuarios la toma de decisiones y fiscalización, así como para apoyar las decisiones de los funcionarios de las entidades públicas, en sus distintos ámbitos y fases del proceso administrativo, asimismo contribuir en las políticas de planeación y en la programación de las acciones gubernamentales.

La Coordinación Gubernamental anteriormente referida, permitirá, rendir al Congreso Local, la Cuenta Pública con información clara, veraz y relevante, que facilite el cabal desarrollo de la función de evaluación del gasto público, asimismo atender las necesidades de información de la ciudadanía interesada en conocer la gestión del Gobierno Municipal.

En base a lo anterior, se propone el articulado de la Iniciativa que se presenta a la consideración y en su caso aprobación por esa Representación Popular, congruente con los rubros de ingreso establecidos de conformidad con la Normatividad aprobada por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

En términos generales, la presente iniciativa contiene adecuaciones que permiten una mayor precisión para la correcta aplicación de sus disposiciones con el propósito también, de simplificar su interpretación.

Siendo el Impuesto Predial la contribución más representativa en el catálogo de los ingresos propios que tiene derecho a percibir la Hacienda Municipal, es preciso señalar que en la presente iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Susupuato, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2017, se reitera el compromiso asumido desde el inicio de la presente Administración, de no incrementar la tasa impositiva para su determinación; manifestando el propósito de continuar realizando esfuerzos adicionales para la ampliación y actualización de la base de contribuyentes sujetos del pago de este tributo.

Amén de lo anterior, a la presente iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Susupuato, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2017, se incorporan diversas adecuaciones entre las que destacan las siguientes: la actualización de las tarifas por concepto pago del uso de la vía pública, la actualización de tarifas por concepto del cobro por la expedición de licencias de construcción, subdivisiones de terrenos.

Por las argumentaciones antes expuestas, se somete a la consideración y en su caso, aprobación de ese Honorable Congreso del Estado, el siguiente:

DECRETO
LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SUSUPUATO, MICHOACÁN, PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia obligatoria, que tiene por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Susupuato, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal 2017.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Susupuato, Michoacán;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Susupuato de Michoacán, para el ejercicio Fiscal 2017;
- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal de Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Susupuato, Michoacán;
- VII. **Salario Mínimo:** El salario mínimo general vigente del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Susupuato, Michoacán;
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Susupuato, Michoacán;
- X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Susupuato, Michoacán.

ARTÍCULO 3º. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el Fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en los que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$ 0.50

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Susupuato, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirán durante el ejercicio fiscal del año 2017, la cantidad de **\$43,203,270.00 (Cuarenta y Tres Millones Doscientos Tres Mil Doscientos Setenta Pesos 00/100 M. N.)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

CRI					CONCEPTOS DE INGRESOS				
R	T	CL	CO			DETALLE	PARCIAL	SUMA	TOTAL
1	0	0	0	0	IMPUESTOS.				106,994
1	1	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.			0	
1	1	0	1	0	Impuesto sobre espectáculos públicos.	0	0		
1	1	0	2	0	Impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteos.	0	0		
1	2	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.			94,509	
1	2	0	1	0	Impuesto predial.		94,509		
1	2	0	1	0	Impuesto Predial Urbano.	37,803			
1	2	0	1	0	Impuesto Predial Rústico.	56,705			
1	2	0	1	0	Impuesto Predial Ejidal y Comunal.	0			
1	2	0	2	0	Impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.	0	0		
1	3	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.			0	
1	3	0	2	0	Impuesto sobre adquisición de Bienes inmuebles.	0	0		
1	7	0	0	0	Accesorios de Impuestos.			12,486	
1	7	0	1	0	Recargos.	2,988	2,988		
1	7	0	2	0	Multas.	9,498	9,498		
1	7	0	3	0	Honorarios y gastos de ejecución.	0	0		
1	7	0	4	0	Actualización.	0	0		
1	7	0	5	0	Otros accesorios.	0	0		
1	8	0	0	0	Otros Impuestos.			0	
1	8	0	1	0	Otros Impuestos.	0	0		
1	9	0	0	0	Impuestos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.				0
1	9	0	1	0	Impuestos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0	0		
2	0	0	0	0	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. (NO APLICA)		0	0	0
3	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.				360,649
3	1	0	0	0	Contribución de mejoras por obras públicas.			360,649	
3	1	0	1	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad.	0	0		

3	1	0	2	0	0	De aportación por mejoras.	360,649	360,649		
3	9	0	0	0	0	Contribución de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.				0
3	9	0	1	0	0	Contribución de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0	0		
4	0	0	0	0	0	DERECHOS.				544,857
4	1	0	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.				0
4	1	0	1	0	0	Por la ocupación de la vía pública y servicios de mercado.	0	0		
4	3	0	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.			366,258	
4	3	0	1	0	0	Por servicio de alumbrado público.	365,019	365,019		
4	3	0	2	0	0	Por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable,	0	0		
4	3	0	3	0	0	Por servicio de panteones.	0	0		
4	3	0	4	0	0	Por servicio de rastro.	0	0		
4	3	0	5	0	0	Por servicio de control canino.	0	0		
4	3	0	6	0	0	Por reparación de la vía pública.	0	0		
4	3	0	7	0	0	Por servicios de protección civil.	0	0		
4	3	0	8	0	0	Por servicios de parques y jardines.	0	0		
4	3	0	9	0	0	Por servicio de tránsito y vialidad.	0	0		
4	3	1	0	0	0	Por servicios de vigilancia.	0	0		
4	3	1	8	0	0	Por servicios de catastro.	0	0		
4	3	1	9	0	0	Por servicios oficiales diversos.	1,239	1,239		
4	4	0	0	0	0	Otros Derechos.			178,600	
4	4	0	1	0	0	Por Expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos.	132,077	132,077		
4	4	0	2	0	0	Por Expedición o revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios.	579	579		
4	4	0	3	0	0	Por licencias de construcción, reparación o restauración de fincas.	33,000	33,000		

4	4	0	4	0	0	Por expedición de certificados, constancias, títulos, copias de documentos y legalización de firmas.	12,944		12,944		
4	4	0	5	0	0	Por servicios urbanísticos.	0		0		
4	4	0	6	0	0	Por servicios de aseo público.	0		0		
4	4	0	7	0	0	Por servicios de administración ambiental.	0		0		
4	4	0	8	0	0	Por inscripción a padrones.	0		0		
4	4	0	9	0	0	Por acceso a museos.	0		0		
4	5	0	0	0	0	Accesorios de Derechos.				0	
4	5	1	1	0	0	Recargos.	0		0		
4	5	1	2	0	0	Multas.	0		0		
4	5	1	3	0	0	Honorarios y gastos de ejecución.	0		0		
4	5	1	4	0	0	Actualización.	0		0		
4	5	1	5	0	0	Otros accesorios.	0		0		
4	9	0	0	0	0	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.				0	
4	9	0	1	0	0	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		0		
5	0	0	0	0	0	PRODUCTOS.					335
5	1	0	0	0	0	Productos de Tipo Corriente.				335	
5	1	0	1	0	0	Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio publico.	0		0		
5	1	0	2	0	0	Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariables.	0		0		
5	1	0	3	0	0	Accesorios de Productos.	0		0		
5	1	0	4	0	0	Rendimiento de capital.	0		0		
5	1	0	5	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles.	0		0		
5	1	0	8	0	0	Otros productos. (formas valoradas y publicaciones)	335		335		
5	2	0	0	0	0	Productos de Capital.				0	
5	2	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles.	0		0		

5	9	0	0	0	0	0	0	0	0	Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.				0	
5	9	0	1	0	0	0	0	0	0	Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0			0	
6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	APROVECHAMIENTOS.					154,349
6	1	0	0	0	0	0	0	0	0	Aprovechamientos de Tipo Corriente.				154,349	
6	1	0	1	0	0	0	0	0	0	Honorarios y gastos de ejecución.	525	525			
6	1	0	2	0	0	0	0	0	0	Recargos.	320	320			
6	1	0	3	0	0	0	0	0	0	Multas por falta a la reglamentación	2,979	2,979			
6	1	0	4	0	0	0	0	0	0	Reintegros por responsabilidades.	100,000	100,000			
6	1	0	5	0	0	0	0	0	0	Donativos, subsidios e indemnizaciones.	0	0			
6	1	0	6	0	0	0	0	0	0	Indemnizaciones por daños a bienes.	0	0			
6	1	0	7	0	0	0	0	0	0	Recuperación de costos por adjudicación de contratos de obra pública y adquisición de bienes.	0			0	
6	1	0	8	0	0	0	0	0	0	Intervención de espectáculos públicos.	0	0			
6	1	0	9	0	0	0	0	0	0	Otros aprovechamientos.	50,525	50,525			
6	1	1	0	0	0	0	0	0	0	Incentivos por administración de impuestos municipales coordinados.	0			0	
6	1	1	1	0	0	0	0	0	0	Multas por infracciones al Reglamento de la Ley de Transito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.	0			0	
6	1	1	4	0	0	0	0	0	0	Multas por infracciones a la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en el Estado de Michoacán de Ocampo.	0			0	
6	1	1	5	0	0	0	0	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones no fiscales.	0			0	
6	1	1	6	0	0	0	0	0	0	Indemnizaciones de cheques devueltos por instituciones bancarias.	0			0	
6	2	0	0	0	0	0	0	0	0	Aprovechamientos de Capital.				0	
6	2	0	1	0	0	0	0	0	0	Aprovechamientos de Capital.	0	0			
6	9	0	0	0	0	0	0	0	0	Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.					0

6	9	0	1	0	0	Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0		0		
7	0	0	0	0	0	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS.					0
7	1	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.				0	
7	1	0	1	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.	0		0		
7	3	0	0	0	0	Ingresos por Ventas de Bienes y servicios Producidos en establecimientos del Gobierno Central.				0	
7	3	0	2	0	0	Enajenación de fertilizantes, pasto semillas y viveros.	0		0		
7	3	0	3	0	0	Cuotas de recuperación de política de	0		0		
7	3	0	5	0	0	Cuotas de recuperación de política social.	0		0		
7	3	0	6	0	0	Cuotas de recuperacion de servicios	0		0		
8	0	0	0	0	0	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES .					42,036,085
8	1	0	0	0	0	Participaciones.			20,132,964		
8	1	0	1	0	0	Fondo General de Participaciones.	11,397,118	11,397,118			
8	1	0	2	0	0	Fondo de Fomento Municipal.	4,220,507	4,220,507			
8	1	0	3	0	0	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.	0		0		
8	1	0	4	0	0	Fondo de Compensación del Impuesto sobre automóviles nuevos.	46,886		46,886		
8	1	0	5	0	0	Impuesto especial sobre producción y servicios.	306,914		306,914		
8	1	0	6	0	0	Impuesto especial sobre automóviles	129,821		129,821		
8	1	0	7	0	0	Impuesto sobre rifas, loterías, sorteos y concursos.	16,279		16,279		
8	1	0	9	0	0	Fondo de fiscalización.	507,166		507,166		
8	1	1	0	0	0	Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel.	579,321		579,321		
8	1	1	1	0	0	Fondo de compensación a la venta final de gasolina y diesel	705,537		705,537		
8	1	1	5	0	0	Otras participaciones	0		0		
8	1	1	5	0	1	Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	1,743,415		1,743,415		

8	1	1	5	0	2		Fondo ISR	480,000	480,000				
8	2	0	0	0	0		Aportaciones.				21,903,121		
8	2	0	1	0	0		Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal.	17,488,432	17,488,432				
8	2	0	2	0	0		Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito	4,414,689	4,414,689				
8	3	0	0	0	0		Convenios.				0		
8	3	0	1	0	0		Transferencias Federales por convenio.	0	0				
8	3	0	2	0	0		Transferencias Estatales por convenio.	0	0				
9	0	0	0	0	0		TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.	0	0		0		0
0	0	0	0	0	0		INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS						0
0	1	0	0	0	0		Endeudamiento Interno				0		
0	1	0	1	0	0		Endeudamiento Interno	0	0				
TOTAL INGRESOS									43,203,270	43,203,270	43,203,270	43,203,270	

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTOS SOBRE DE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que obtenga en el evento de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.50%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.00%
B) Corridas de toros y jaripeos.	7.50%
C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.00%

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme al establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III

IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II. A los registros durante los años 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III. A los registrados durante los años 1984 y 1985.	0.375% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V. A los registrados de construcción en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, al día 1º de enero de 2017.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULOS 9º. El impuesto predial que se cause conforme a lo establecido con el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda de Municipal del Estado de Michoacán, en la relación con predios rústicos, se causará, liquidara y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más

reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980	3.75% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, relativos al Impuesto Predial ejidal y comunal se aplicarán a los valores fiscales, la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales.	0.25% anual
----------------------------------	-------------

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, al día 1° de enero de 2017.

CAPÍTULO IV

IMPUESTOS SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Dentro del primer cuadro de las mismas zonas residenciales y comerciales del Municipio.	\$ 14.50

B) Las no contempladas en el inciso anterior.

\$ 13.50

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueteta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos de la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LA TRANSACCIONES

CAPÍTULO V

IMPUESTOS SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El impuesto sobre adquisiciones de Inmueble, conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, al día 1° de enero 2017.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el: 2% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el: 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el: 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS
PÚBLICAS CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE LA APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causará, liquidará y pagará, conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE
DOMINIO PÚBLICO
CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VIA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso de ocupación de la vía pública, se causará, liquidará y pagará de acuerdo con lo siguiente:

- I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:
 - A) De alquiler, para transporte de personas (taxis): \$ 83.00
 - B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general: \$ 86.00
- II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente: \$ 100.00
- III. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales por metro cuadrado o fracción diariamente. \$ 100.00
- IV. Por mesas para servicio de restaurantes, nevarías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente: \$ 50.00
- V. Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente. \$ 62.00
- VI. Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de la feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción. \$ 60.00
- VII. Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metros: \$ 34.50

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primero cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no valida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Susupuato, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, Liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados	\$ 4.00
II. Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	\$ 5.00
III. Por el servicio de sanitarios públicos.	\$ 2.50

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

- I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes.	\$ 2.70
B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes.	\$ 3.20
C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes.	\$ 6.50
D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes.	\$ 10.90
E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes.	\$ 15.20
F) En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes.	\$ 19.50
G) En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes.	\$ 27.00
H) En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes.	\$ 54.00
I) En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes.	\$ 108.00

J) En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes) \$216.00

II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

A) En baja tensión:

CONCEPTO		CUOTA MENSUAL
1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh al mes.	\$	9.80
2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.		24.40
3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.		48.70
4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.		97.30
5. En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh al mes.	\$	194.70

B) En media tensión:

CONCEPTO		CUOTA MENSUAL
1. Ordinaria.	\$	865.00
2. Horaria.	\$	1,730.00

C) Alta tensión:

CONCEPTO		CUOTA MENSUAL
1. Nivel subtransmisión.	\$	17,306.00

- III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, como sigue:

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
A) Predios rústicos.	1
B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.	2
C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados.	3

- IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro salarios mínimos.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

- v. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce salarios mínimos.

CAPÍTULO III

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas que apruebe el H. Ayuntamiento, a propuestas de los organismos operadores respectivos y se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos dispuestos por la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPITULO IV

POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias:	\$ 31.50
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad:	\$ 71.00
III. Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Susupuato, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	

A) CONCESIÓN DE PERPETUIDAD

General a los panteones municipales:

1. Sección A:	\$ 447.00
2. Sección B:	\$ 228.00
3. Sección C:	\$ 117.00

B) REFRENDO ANUAL:

1. Sección A:	\$ 226.00
2. Sección B:	\$ 115.50
3. Sección C:	\$ 65.00

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán, por cada cadáver que se inhume.

IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan

Cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagarán

la cantidad en pesos de: \$ 152.00

V. Por el servicio de cremación que se presente en los panteones municipales:

A) Por cadáver \$2,726.00

B) Por restos \$ 633.00

VI. Los derechos por expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Barandal o jardinera.	\$ 61.00
II. Placa para gaveta	\$ 61.00
III. Lapidamediana.	\$ 136.00
IV. Monumento hasta de 1 m de	\$ 422.00
V. Monumento hasta 1.5 m de	\$ 517.00
VI. Construcción de una gaveta.	\$ 749.00
VII. Construcción de una gaveta.	\$ 171.00

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO	TARIFA
A) Vacuno:	\$ 39.00
B) Porcino:	\$ 22.00
C) Lanar o caprino:	\$ 13.00

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

CONCEPTO	TARIFA
A) Vacuno:	\$ 81.00
B) Porcino:	\$ 34.00
C) Lanar o caprino:	\$ 20.00

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) En los rastros municipales, por cada ave:	\$ 3.00
B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave:	\$ 3.00

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Transporte sanitario:	
A) Vacuno, en canal por unidad.	\$ 25.00
B) Porcino, ovino y caprino, por unidad.	\$ 22.00
C) Aves, cada una.	\$ 2.00
II. Refrigeración:	
A) Vacuno, en canal, por día:	\$ 22.00
B) Porcino, ovino y caprino, en canal, por día:	\$ 19.00
C) Aves, cada una, por día:	\$ 2.00
III. Uso de básculas:	
A) Vacuno, porcino, ovino y caprino, en canal, por unidad:	\$ 7.00

CAPÍTULO VI

POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se Cobrará la siguiente:

	TARIFA
I. Concreto Hidráulico por m2.	\$ 651.00
II. Asfalto por m2.	\$ 490.00
III. Adocreto por m2.	\$ 526.00
IV. Banqueta por m2.	\$ 466.00
v. Guarniciones por metro lineal.	\$ 390.00

OTROS DEREHOS

CAPÍTULO VII

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 24. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que no bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a los días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

- I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido Alcohólico en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	12	3
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones, minisúper y establecimientos similares:	40	8

C)	Para expendio de cerveza y bebidas de abajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por Vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	100	20
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por Tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	400	80
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, cervecerías y establecimientos similares:	40	10
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas, loncherías y establecimientos similares.	50	20
2.	Restaurant bar.	200	40
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas:	250	60
2.	Centros botaneros y video bares:	400	90
3.	Discotecas:	600	130
4.	Centros nocturnos y palenques:	700	140

II. Tratándose de autorización de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de derechos en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, por la expedición eventual de las licencias serán, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

CONCEPTO	SALARIOS
A) Bailes públicos:	50
B) Jaripeos:	25
C) Corridas de toros:	20
D) Espectáculos con variedad:	50

E) Teatro y Conciertos Culturales:	20
F) Lucha Libre y Torneo de Box:	20
G) Eventos Deportivos:	20
H) Torneos de Gallos:	50
I) Carreras de Caballos:	50

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se

cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO IX

POR LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado, como se señala a continuación:

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados, bardas, gabinetes, corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados , opacos o luminosos, bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicara la siguiente:	5	1
II. Por anuncios llamados espectacular en toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad a cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de construcción, instalación o colocación se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	10	2

III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicara por metro cuadrado o fracción la siguiente:

15

3

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se establecerá a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.
- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere la fracción I de este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.
- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.
- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
- E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago

Extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

- F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

 - G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que le hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.
- v. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;
- vi. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo;
- vii. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	\$	0.00
B)	Revalidación anual.	\$	0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y,

viii No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que se disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 26. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se haga eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente. El cual podrá ser renovado por un periodo igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a lo siguiente:

I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:

CONCEPTO	SALÁRIOS
A) De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
II. Anuncios de promociones de propaganda commercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III. Anuncios en carteles sujetos por persona, por metro cuadrado.	1
IV. Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos Por metro cuadrado o fracción.	1
V. Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI. Anuncios de promociones con música y edecanes.	5
VII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1

VIII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX. Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X. Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble poseedor legal.

CAPÍTULO X

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 27. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1. Hasta 60 m2 de construcción total.	\$	10.19
2. De 61 m2 hasta 90 m2 de construcción total.	\$	10.19
3. De 91 m2 de construcción total en adelante.	\$	10.19

B) Tipo popular:

1. Hasta 90 m2 de construcción total.	\$	4.73
2. De 91 m2 a 149 m2 de construcción total.	\$	6.14
3. De 150 m2 a 199 m2 de construcción total.	\$	12.48
4. De 200 m2 de construcción en adelante.	\$	12.48

- C) Tipo medio:
- | | | | |
|----|--|----|-------|
| 1. | Hasta 160 m2 de construcción total. | \$ | 31.50 |
| 2. | De 161 m2 a 249 m2 de construcción total. | \$ | 31.50 |
| 3. | De 250 m2 de construcción total en adelante. | \$ | 31.50 |
- D) Tipo residencial y campestre:
- | | | | |
|----|--|----|-------|
| 1. | Hasta 250 m2 de construcción total. | \$ | 31.50 |
| 2. | De 251 m2 de construcción total en adelante. | \$ | 31.50 |
- E) Rústico tipo granja:
- | | | | |
|----|--|----|-------|
| 1. | Hasta 160 m2 de construcción total. | \$ | 10.19 |
| 2. | De 161 m2 a 249 m2 de construcción total. | \$ | 12.50 |
| 3. | De 250 m2 de construcción total en adelante. | \$ | 15.70 |
- F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:
- | | | | |
|----|---------------------------|----|-------|
| 1. | Popular o interés social. | \$ | 5.15 |
| 2. | Tipo medio. | \$ | 6.20 |
| 3. | Residencial. | \$ | 10.19 |
| 4. | Industrial. | \$ | 2.10 |

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción se pagará conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
A)	Interés social.	\$	10.19
B)	Popular.	\$	12.48
C)	Tipo Medio.	\$	31.50
D)	Residencial.	\$	31.50

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Interés social.	\$ 10.19
B) Popular.	\$ 12.48
C) Tipo Medio.	\$ 31.50
D) Residencial.	\$ 31.50

- IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Interés social o popular.	\$ 6.30
B) Tipo Medio.	\$ 9.45
C) Residencial.	\$ 14.55

- V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Centros sociales comunitarios.	\$ 4.94
B) Centros de meditación y religiosos.	\$ 4.94
C) Cooperativas comunitarias.	\$ 4.94
D) Centros de preparación dogmática.	\$ 4.94

- VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.
- | | |
|--|---------|
| | \$ 7.67 |
|--|---------|

- VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro

cuadrado se pagará:

A) Hasta 100 m2.	\$ 23.995
------------------	-----------

B) De 101 m2 en adelante \$ 23.995

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes por metro cuadrado se pagará.\$ 44.32

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A) Abiertos por metro cuadrado. \$ 1.42

B) A base de estructuras cubiertas, por metro cuadrado. \$ 12.50

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Mediana y grande.	\$ 3.57
B) Pequeña.	\$ 3.57
C) Microempresa.	\$ 3.57

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Mediana y grande.	\$ 5.57
B) Pequeña.	\$ 4.31
C) Microempresa.	\$ 5.88
D) Otros	\$ 5.88

- XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. \$ 21.74
- XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 3% de la inversión a ejecutarse;
- XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 3% de la inversión a ejecutarse;
- XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán;
- XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
a. Alineamiento oficial.	\$ 279.25
b. Número oficial.	\$ 119.60
c. Terminaciones de obra.	\$ 358.06

- XVII. Por licencia de construcción, reparación, modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. \$ 17.01
- XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada;

CAPÍTULO XI

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIA, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 28 . Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán Derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 29.00
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	\$ 0.00
III. Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$ 29.00
IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$ 6.00
V. Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$ 0.00
VI. Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$ 85.00
VII. Registro de patentes.	\$ 157.50
VIII Refrendo anual de patentes.	\$ 73.50
IX. Constancia de compra venta de ganado.	\$ 73.50
X. Certificado de residencia y buena conducta.	\$ 31.50
XI. Certificado de residencia e identidad.	\$ 31.50
XII. Certificado de residencia simple.	\$ 31.50
XIII. Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$ 31.50
XIV. Certificado de residencia y unión libre.	\$ 31.50
XV. Certificado de residencia y dependencia económica.	\$ 21.00
XVI. Certificación de croquis de localización.	\$ 29.00
XVII. Constancia de residencia y construcción	\$ 31.50
XVIII Certificación de actas de cabildo.	\$ 42.00
XIX. Acta de cabildo en copia simple.	\$ 16.00
XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de cabildo por cada hoja.	\$ 13.00

ARTÍCULO 29. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a Petición de parte, se causará y pagará la cantidad en pesos de: \$ 24.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará y pagará a razón de: \$ 0.00

ARTÍCULO 30. Los documentos solicitados de acuerdo a la ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

- I. copias en hojas tamaño carta u oficio. \$1.00
- II. Impresiones y copias en hojas tamaño carta u oficio. \$2.00
- III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada. \$ 0.50
- IV. Información digitalizada en Disco CD o DVD. \$16.00

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, solo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

CAPÍTULO XII

POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcione la unidad de urbanismo, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

- I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:
 - A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta de 2 hectáreas: \$ 1,091.37
Por cada hectárea que exceda: \$ 165.80
 - B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta de 2 hectáreas: \$ 540.54
Por cada hectárea que exceda: \$ 82.95
 - C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta de 2 hectáreas: \$ 269.75

	Por cada hectárea que exceda:	\$	40.53
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	\$	135.56
	Por cada hectárea que exceda:	\$	21.63
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta de 2 hectáreas:	\$	1,366.68
	Por cada hectárea que exceda:	\$	272.58
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja hasta 4 hectáreas.	\$	1,412.22
	Por cada hectárea que exceda:	\$	283.92
	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	\$	1,412.22
G)	Por cada hectárea que exceda:	\$	283.92
	Fraccionamiento tipo cementerios, hasta 2 hectáreas.	\$	1,412.22
H)	Por cada hectárea que exceda:	\$	283.92
I)	Fraccionamiento Comerciales hasta 2 hectáreas.	\$	1,412.22
	Por cada hectárea que exceda:	\$	283.92
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$	2.91

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

		TARIFA
A)	Habitacional tipo residencial hasta 2 hectáreas.	\$25,137.00
	Por cada hectárea que exceda.	\$ 5,019.00
B)	Habitacional tipo medio hasta 2 hectáreas.	\$ 8,275.05
	Por cada hectárea que exceda.	\$ 2,534.70
C)	Habitacional tipo popular hasta 2 hectáreas.	\$ 5,057.85
	Por cada hectárea que exceda.	\$ 1,256.85
D)	Habitacional de interés social hasta 2 hectáreas.	\$ 5,057.85
	Por cada hectárea que exceda.	\$ 1,256.85
E)	Habitacional tipo campestre hasta 2 hectáreas.	\$36,903.30
	Por cada hectárea que exceda.	\$10,063.20
F)	Habitacionales rústico tipo granja hasta 4 hectáreas.	\$
	36,903.30	
	Por cada hectárea que exceda:	

\$10,063.20

G)	Tipo Industrial hasta 2 hectáreas.	\$36,903.30
	Por cada hectárea que exceda.	\$10,063.20
H)	Cementerios hasta 2 hectáreas.	\$36,903.30
	Por cada hectárea que exceda.	\$10,063.20
I)	Comercial hasta 2 hectáreas.	\$36,903.30
	Por cada hectárea que exceda.	\$10,063.20
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos Habitacionales.	\$ 5,030.55
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
	A) Interés social o popular.	\$ 3.47
	B) Tipo medio.	\$ 3.47
	C) Tipo residencial campestre.	\$ 4.20
	D) Rústico tipo granja.	\$ 3.47
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de	
	Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.	
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:	
	A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:	
	1. Por superficie de terreno por m2.	\$ 3.89
	2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m2.	\$ 5.15
	B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	
	1. Por superficie de terreno por m2.	\$ 3.89

2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m2.	\$	5.15
C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular.			
1.	Por superficie de terreno por m2.	\$	3.89
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m2.	\$	3.89
D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:			
1.	Por superficie de terreno por m2.	\$	2.21
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m2.	\$	2.21
E) Condominio de Comercio, oficina, servicios o equipamiento.			
1.	Por superficie de terreno por m2.	\$	4.52
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m2.	\$	7.67
F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:			
1.	Menores de 10 unidades con dominales.	\$	1,450.05
2.	De 10 a 20 unidades con dominales.	\$	5,027.40
3.	De más de 21 unidades con dominales.	\$	5,976.60
VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:			
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m2.	\$	5.68
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos por Hectárea.	\$150.70	
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		
VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará.			
A)	Tipo popular o interés social.	\$	6,195.00

B) Tipo medio.	\$ 7,432.95
C) Tipo residencial.	\$ 8,670.90
D) Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$ 6,169.80

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1. Hasta 160 m2.	\$ 2,697.45
2. De 161 hasta 500 m2.	\$ 3,811.50
3. De 501 hasta 1 hectárea.	\$ 5,176.50
4. Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$ 6,857.55
5. Para cada hectárea o fracción adicional.	\$ 286.65

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1. De 30 hasta 50 m2.	\$ 1,161.30
2. De 51 hasta 100 m2.	\$ 3,352.65
3. De 101 m2 hasta 500 m2.	\$ 4,979.10
4. Para superficies que excedan de 500 m2.	\$ 7,534.80

C) Superficie destinada a uso industrial:

1. Hasta 500 m2.	\$ 3,021.90
2. De 501 hasta 1000 m2.	\$ 4,546.50
3. Para superficie que exceda de 1000 m2.	\$ 6,028.05

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1. Hasta 2 hectáreas.	\$ 6,949.95
-----------------------	-------------

2.	Por cada hectárea adicional.	\$ 289.80
E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:		
1.	Hasta 100 m2.	\$ 1,121.40
2.	De 101 hasta 500 m2.	\$ 1,900.50
3.	Para superficie que exceda 500 m2.	\$ 3,811.50
F) Por licencias de uso de suelo mixto:		
1.	De 30 hasta 50 m2.	\$ 1,157.10
2.	De 51 hasta 100 m2.	\$ 3,352.65
3.	De 101 m2 hasta 500 m2.	\$ 5,077.80
4.	Para superficie que exceda 500 m2.	\$ 7,534.80
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$ 7,780.50
x. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:		
A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:		
1.	Hasta 120 m2.	\$ 2,598.75
2.	De 121 m2 en adelante.	\$ 5,241.60
B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:		
1.	De 0 a 50 m2.	\$ 1,121.40
2.	De 51 a 120 m2.	\$ 2,598.75
3.	De 121 m2 en adelante.	\$ 6,497.40
C) De cualquier uso a destino del suelo que cambie a industrial:		
1.	Hasta 500 m2.	\$ 3,680.25
2.	De 501 m2 en adelante.	\$ 7,717.50

- D) Por la revisión de proyectos y emisión de reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: \$ 6,380.00
- E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.
- XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio \$ 7,292.25
- XII. constancia de zonificación urbana. \$ 1,190.70
- XIII. certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado \$ 1.90
- XIV. Por dictamen técnico para la autorización de la publicidad en desarrollo y desarrollo en Condominio \$ 2,248.05

ARTÍCULO 32. Tratándose de las contribuciones por concepto de los derechos que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el: 2% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el:1.25% mensual; y,

- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el: 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 33. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación. Tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación tratándose de muebles.

ARTÍCULO 34. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Ganado vacuno, diariamente	\$ 8.50
II. Ganado porcino y ovino caprino, diariamente	\$ 5.00

ARTÍCULO 35. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

- I. Rendimientos o intereses de capital;
- II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio; y,

III. Venta de formas valoradas. Por cada una se cobrara.	\$ 5.00
IV. Otros productos.	\$ 5.00

PRODUCTOS DE CAPITAL

CAPÍTULO II

POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 36. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se percibirán conforme a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO SEXTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 37. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos. Serán también provechamientos, los ingresos por concepto de:

- I. Honorarios y Gastos de Ejecución;
- II. Recargos:
 - A) Por falta de pago oportuno, fuera del primer trimestre del ejercicio fiscal el 2.0% Mensual; y,
 - B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual;
 - C) Pos prórroga o pago en parcialidades hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

- III. Multas, las multas se aplicaran de acuerdo a los reglamentos vigentes o acuerdos de cabildo aprobados.
- IV. Reintegros por responsabilidades;
- V. Donativos a favor del Municipio;
- VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales; y,
- VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios.
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.
 - C) Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado respectivo.
- VIII. Aprovechamientos diversos.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULO I

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 38. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el municipio, serán las establezcan la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II

DE LAS APORTACIONES Y TRANSPARENCIAS FEDERALES Y ESTATALES POR CONVENIO

ARTÍCULO 39. Los ingresos del Municipio de Susupuato, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en Convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal; (FAISM)
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal; y (FORTAMUN).
- III. Transferencias Federales por Convenio; y,
- IV. Transferencias Estatales por Convenio.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ENDEUDAMIENTO INTERNO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Morelos, Michoacán, los establecidos en el Artículo 207 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de

nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún Acuerdo, Ley o Reglamento Municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.

Asimismo, cuando en un Acuerdo, Ley o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

ARTÍCULO TERCERO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería

Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO CUARTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Susupuato, Michoacán.

La presente forma parte integrante de la Iniativa de Ley de Ingresos del Municipio de Susupuato Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, del Ayuntamiento de Susupuato, Michoacán.

ATENTAMENTE.

LIC. HUMBERTO RIVERA SESMAS

PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. SELENE MONDRAGÓN ÁVILA

SÍNDICO MUNICIPAL

C. SERGIO LÓPEZ BAUTISTA

REGIDOR

LC. NÉLIDA ENRÍQUEZ REBOLLAR

REGIDOR

C. SERAFÍN FLORENTINO LÓPEZ

REGIDOR

C. GAUNARINA PATRICIA SALVADOR JIMÉNEZ

REGIDOR

C. ALCADIA SALGUERO LÓPEZ

REGIDORA

C. RAFAEL LÓPEZ GARFÍAS

REGIDOR

C. RAÚL APOLINAR VICTORIA

REGIDOR

C. MELCHISEDEC ELIGIO HERMENEGILDO

SECRETARIO MUNICIPAL